



**CONVENIO COMPLEMENTARIO Nº 1 EN EL MARCO DE EL
TRATADO DE "EL CALDEN" DE COOPERACION
ENTRE LAS PROVINCIAS DE SAN LUIS Y LA PAMPA
-TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Y TELECOMUNICACIONES-**

En la ciudad de San Luis, a los 22 días del mes de julio del año 2019, entre el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**, representado en este acto por el Señor Gobernador **Dr. ALBERTO JOSÉ RODRÍGUEZ SAÁ**, D.N.I. Nº 7.376.367, con domicilio en Complejo de Descentralización Administrativa "Terrazas del Portezuelo", Autopista Serranías Puntanas Km. 783, Torre 1 – Piso 3, de la ciudad de San Luis, Departamento Juan Martín de Pueyrredón, provincia de San Luis, por una parte, y por la otra, el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**, representado en este acto por el Señor Gobernador **Ing. CARLOS ALBERTO VERNA**, D.N.I. Nº 4.542.473, con domicilio en el Centro Cívico, Piso 2, de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, ambas en conjunto denominadas "**LAS PARTES**", acuerdan celebrar el presente **CONVENIO COMPLEMENTARIO Nº 1** en el marco del "**TRATADO DE "EL CALDÉN" DE COOPERACION**", suscripto el 29 de junio del año 2017, aprobado por sus respectivas Legislaturas Provinciales (Leyes Nº VII-0973-2017 - S.L.- y 3005 -L.P.-) y comunicado al Congreso Nacional en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Nacional, conforme a los antecedentes -con fecha 24 de Mayo de 2018-, sujeto a los términos y condiciones que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

- "**LAS PARTES**" advierten una problemática común que condiciona y afecta el desarrollo sostenido, igualitario y equitativo de sus comprovincianos, debido a que gran parte de ellos, los que habitan en zonas sub rurales y/o alejadas de los centros más poblados de ambas provincias **no tienen acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones**, o las **reciben con escasa calidad** y/o con **costos económicos** muy por encima de los que se prestan en las localidades más pobladas de las provincias, inclusive, **carecen de servicios de telefonía móvil básica**; y en ese contexto el referido Tratado ha previsto "**...la complementación tecnológica y la conectividad interprovincial...**" como materia a abordar entre "**LAS PARTES**";

Por ello, conviene llevar a cabo conjuntamente las siguientes acciones y compromisos:

PRIMERA: El OBJETO y FINALIDAD del presente "**CONVENIO COMPLEMENTARIO Nº 1**" es llevar adelante acciones concretas a fin de **posibilitar el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)**, incluida fundamentalmente la **TELEFONÍA MÓVIL**, a **todos los habitantes de ambas provincias en forma igualitaria**; **reducir la denominada "brecha digital"** entre los ciudadanos de una misma Provincia que viven en geografías distintas; **optimizar y perfeccionar la prestación del servicio de**

comunicaciones, entendiendo que el acceso a las mismas resulta una herramienta esencial y fundamental que impacta en forma directa en la calidad de vida, y redundando en el bienestar general de los Sanluiseños y Pampeanos.

Por ello, "**LAS PARTES**" se comprometen a llevar adelante **acciones conjuntas** destinadas a lograr un mayor alcance, eficacia, eficiencia y calidad en la **prestación** en sendas jurisdicciones de los:

-Servicios de Telecomunicaciones, y cualquier otro asociado y/o vinculado a los mismos, bajo cualquier tecnología actual o futura, incluidas comunicaciones de voz, video, datos o cualquier otra modalidad, para servicios urbanos, interurbanos, nacionales e internacionales a través de todo medio de transporte (ondas radioeléctricas, fibra óptica, coaxil, par de cobres, aire, satélite, etc.);

-Servicios de Radiocomunicación cuyas emisiones se destinen a ser recibidas directamente por el público en general (dicho servicio abarca emisiones sonoras, de televisión o de otro género);

-Servicios de Radiodifusión;

-Servicios de Telecomunicaciones entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza;

-Servicios de Telecomunicaciones destinados principalmente al intercambio de información por medio de la palabra, sea éste móvil o fijo -telefonía-, y en general la prestación de servicios de todo tipo de transmisiones, emisiones o recepciones de signos, datos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos - telecomunicaciones en general-;

-Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), específicamente los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Comunicaciones Personales (PCS) y de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA), y demás servicios asociados;

-Servicios de valor agregado (datos, internet, etc.);

-Servicios de provisión de enlaces y facilidades de red asociado y/o vinculado a los mismos, bajo cualquier tecnología actual o futura, incluyendo la prestación de todos los servicios y recursos asociados previstos en Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC).

SEGUNDA: En pos de cumplir con el objeto consignado en la cláusula anterior "**LAS PARTES**" se comprometen específicamente a realizar en forma conjunta, cooperativa, colaborativa y asociativa conforme se acuerde, lo que a continuación se detalla:

a) La explotación, comercialización, prestación y promoción en ambas Provincias de los servicios descriptos en la cláusula primera del presente, ello, por sí o través de organismos descentralizados, empresas del estado o con participación Estatal



Mayoritaria, que operen en una y/u otra o ambas Provincias;

b) Poner a disposición, cada una de "**LAS PARTES**", infraestructura, instalación, comprendiendo todo elemento, materiales, herramienta o maquinaria, necesaria para la explotación, comercialización, prestación y promoción en ambas provincias de los servicios detallados en la cláusula primera;

c) Ejecutar la interconexión de las redes provinciales de fibra óptica en el límite provincial sobre Ruta Nacional N° 188, que unen la localidad de Nueva Galia (San Luis) con la localidad de Rancul (La Pampa), y en el límite provincial sobre la Ruta Provincial N° 47 de San Luis y Ruta Provincia N° 103 de La Pampa, que une la localidad de Arizona (San Luis) con la localidad de Caleufú (La Pampa), logrando la interconexión de las redes de fibra óptica provinciales con el objetivo de realizar transferencias de datos entre ambas redes que permitan fortalecer, optimizar e integrar servicios TIC's entre ambos estados federales.

Cada provincia realizará la extensión de su red de fibra óptica hasta los límites provinciales mencionados, asumiendo cada una los costos que ello implique;

d) Intercambiar información en cuanto a precios y calidad de los servicios de internet mayoristas contratados, y en caso que alguna de "**LAS PARTES**" obtenga mejores precios por dicho servicio y la otra parte lo requiera, podrá brindar conectividad la que tenga mejor precio o condiciones técnicas realizando los acuerdos específicos que permitan solventar los costos de dichos servicios, permitiendo que ambas partes logren precios equivalentes y beneficiosos para los servicios de internet contratados.

TERCERA: Para la concreción de las acciones descriptas en el artículo anterior las áreas de cada Provincia con competencia específica en la materia, suscribirán las **minutas de trabajo** y los **instrumentos y documentos -incluyendo los asociativos-** necesarios y pertinentes en un plazo de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la entrada en vigencia del presente convenio.

CUARTA: Con el fin de establecer canales permanentes y fluidos de comunicación para el cumplimiento del objeto del presente convenio, ambas "**PARTES**" designarán a sus representantes técnicos, quienes serán los responsables del seguimiento y cumplimiento de las tareas a cargo de cada una de ellas.

QUINTA: En caso de que durante la ejecución del presente convenio surgieren actividades y/o tareas no previstas, "**LAS PARTES**" acordarán la modalidad, contratación, precio, plazo, etc. que corresponda a dichas tareas, bajo la forma que se establece en la cláusula TERCERA.

SEXTA: "**LAS PARTES**" se reservan el derecho de resolver unilateralmente el presente convenio en caso de incumplimiento de la otra parte y a rescindirlo unilateralmente, aún sin mediar culpa ni incumplimiento de alguna de las partes, comunicando tal decisión a la otra parte con una antelación no menor a DIEZ (10) días corridos, cuando medien razones de interés público.



SÉPTIMA: Toda información intercambiada entre las partes como consecuencia del presente convenio y/o durante la ejecución del mismo, estará sujeta a reserva de acuerdo al status de la misma. "LAS PARTES" se comprometen a no divulgar la información de carácter confidencial de la que hayan tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones que emerjan del presente convenio, salvo que así lo requiera su cometido y que mediare autorización expresa para hacerlo. Esta obligación de reserva o confidencialidad se hará extensible a todo el personal involucrado que tuviera acceso a tal información, y subsistirá aún después del vencimiento del plazo convenido, de la rescisión o resolución del convenio, siendo responsable la parte incumplidora por los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta obligación causare a la otra parte.

OCTAVA: "LAS PARTES" se comprometen a remitir el presente convenio a sus respectivas Legislaturas Provinciales en un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de su suscripción, a los fines de su aprobación en el marco de sus respectivas Constituciones Provinciales.

NOVENA: El presente convenio entrará en vigencia a partir de su aprobación por ambos Estados Provinciales signatarios y una vez cumplimentados los recaudos previstos por el derecho público local de cada una de "LAS PARTES".

DÉCIMA: Se deja expresa constancia que a todos los efectos derivados del presente acuerdo, LAS PARTES constituyen domicilio especial en los mencionados en el encabezado. En caso que surgieran controversias relacionadas con la interpretación o implementación de las cláusulas del presente Convenio, LAS PARTES se comprometen a solucionarlas de común acuerdo. Si aún persistieren, LAS PARTES se someterán a la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

DÉCIMA PRIMERA: Para cualquier cuestión emergente del presente convenio "LAS PARTES" constituyen domicilios en los anunciados en el encabezado donde se tendrán por válidas todas las comunicaciones que se practiquen.

En prueba de conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-